

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 136.

El Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Navaleno, me participa que el día 22 al 23 de Julio próximo pasado desapareció del término de San Leonardo un caballo, de 18 años, rojo, alzada menos de la marca, con una estrella en la frente, en el cuello y lomo pelos blancos, efecto de los aperos del carro, en la mano izquierda tiene una gran señal en el casco a fuego y pisa para adentro bastante gordo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 7 de Agosto de 1945.

El Gobernador,  
 1514 ALBERTO MARTIN GAMERO.  
 254.—Derechos de inserción 22 pesetas.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

Circular número 533 por la que se dictan normas sobre el comercio de la carne y la industrialización de la del cerdo

**FUNDAMENTO**

La conveniencia de introducir modificaciones en la circular de esta Comisaría general número 481, de fecha 4 de Agosto de 1944 (Boletín oficial del Estado de 7 de Agosto), actualmente vigente, a fin de adaptar los problemas en aquellas planteados a las necesidades, actuales del abastecimiento relacionadas con el comercio del ganado, de la carne y de los productos del cerdo, aconseja se publique una nueva disposición en la que se recojan dichas modificaciones, y que sirva de ordenación para un nuevo ciclo económico del comercio indicado.

Por ello, esta Comisaría general dispone:

**I.—GANADO**

a) *Libertad de circulación y contratación del ganado.*

Artículo 1.º Se mantiene la libertad de circulación, contratación y precio del ganado de abasto y vida de las especies vacuno, lanar, cabrío y de cerda, con excepción de lo que sobre la última especie citada se determina en el artículo cuarto de la presente disposición.

b) *No se exigirá condición alguna para ser entrador.*

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no se exigirá condición alguna para ser entrador en los distintos mataderos, sin más limitación que las de orden fiscal actualmente en vigor.

c) *No se exigirá guía o conduce para la circulación.*

Art. 3.º Como consecuencia de la libertad a que se refiere el artículo primero, no se exigirá para la circulación y transporte del ganado vacuno, lanar y cabrío ninguna clase de guía o conduce, excepto las de carácter sanitario para la circulación provincial o interprovincial.

d) *Intervención en la circulación del ganado de cerda.*

Art. 4.º Con objeto de poder garantizar la intervención de las grasas procedentes de la industrialización del cerdo, se mantiene la intervención en la circulación de esta clase de ganado, siendo necesario, además de la guía sanitaria, la guía complementaria de tipo único, que se expedirá por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos a favor de todo el que lo solicite, cualquiera que sea su origen y destino, salvo que el traslado se efectúe dentro de la misma provincia y que el transporte no sea por ferrocarril, en cuyo caso bastará con un conduce o documento análogo, además de la citada guía sanitaria.

Cuando se trate de cerdos adquiridos para industrias chacineras y Laboratorios de Biología Animal será necesario para la expedición de las guías de circulación que se cumplimenten previamente los trámites señalados en la presente circular a este respecto.

e) *Sacrificio de cerdos para consumo en fresco.*

Art. 5.º Se autoriza el sacrificio de cerdos en las provincias productoras para el consumo en fresco de sus carnes a partir de la fecha de vigencia de la presente circular, y en las restantes, cuando determine esta Comisaría general.

f) *Día de sacrificio.*

Art. 6.º Los días de sacrificio en los Mataderos municipales serán los que determine esta Comisaría general.

g) *Adquisición de cerdos por industrias y Laboratorios dedicados a la extracción de suero y virus.*

Art. 7.º Todos los industriales chacineros, debidamente autorizados por la Dirección general de Sanidad para trabajar como Mataderos industriales o fábricas de embutidos, así como los

Laboratorios de Biología Animal dedicados a la extracción de suero y virus, podrán adquirir sin limitación de cupos el ganado de cerda que considere conveniente.

h) *Autorizaciones de compra para industriales y Laboratorios.*

Art. 8.º En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, a cada industrial chacinero o Laboratorio de Biología Animal cuya situación se encuentre legalizada para trabajar les serán expedidas autorizaciones de compra por esta Comisaría general (Delegación en el Sindicato Vertical de Ganadería), cuyos documentos acreditarán el nombre o títulos de aquéllos, y en ellos han de contabilizarse y señalarse las partidas de ganado porcino que vayan adquiriendo, así como cualquier incidencia que surja en las adquisiciones registradas.

Dichos documentos tan pronto obren en poder de sus titulares serán presentados en las Delegaciones de Abastecimientos de la provincia en que esté enclavada la fábrica, para que sean visados, sellados y registrados.

Los industriales podrán solicitar de esta Comisaría general sucesivas autorizaciones para nuevas compras. A medida que éstas vayan siendo agotadas serán devueltas a este organismo a través de Sector Nacional de Industrias Cárnicas.

i) *Diligenciamiento de las autorizaciones de compra.*

Art. 9.º Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el interior de las autorizaciones de compra, dando cuenta debidamente de las adquisiciones a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en donde se encuentre el ganado, la que diligenciará el registro de la compra la casilla correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado el traslado de las reses.

Dichas adquisiciones podrán verificarse por el propio industrial o por tercera persona en representación de aquél, siempre que justifique dicha representación y que sea portador de la autorización de compra.

j) *Presentación de autorización de compra para expedir las guías de circulación.*

Art. 10. Para trasladar las reses a las fábricas deberá presentar la autorización de compra en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se encuentre el ganado, para que, a la vista de las anotaciones de compra y registro de las mismas, se expidan por dicho organismo las oportunas guías de circulación, consignándose en el encasillado correspondiente la fecha de expedición de la guía, nú-

mero de reses, procedencia y autoridad que la expide. El ganado que se traslade con «conduce» se registrará igualmente, poniendo en la casilla correspondiente al número de la guía el término «conduce», y, en la de «autoridad», el cargo de quien lo expide.

Dichas guías deberán ser formuladas para el lugar en que esté establecida la fábrica, salvo el caso en que se autorice el traslado para aprovechamiento de montanera.

En este último caso, el traslado del ganado de cerda de montanera a fábrica deberá ser objeto de expedición de guía de circulación o conduce, y del diligenciamiento o formalización correspondiente en el encasillado de la autorización de compra, al igual que cuando se efectúan las adquisiciones, haciendo constar dicha circunstancia.

k) *Prohibición de anular compras de ganado, salvo causas justificadas.*

Art. 11. No podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino registrada en las autorizaciones de compra, según lo dispuesto anteriormente, si no es por enfermedad o muerte del ganado.

En estos casos, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos encargadas de diligenciar en las autorizaciones de compra las adquisiciones e incidencias del ganado adquirido no formalizarán ninguna anulación si no se justifica debidamente la causa, procediéndose en este caso a diligenciar dicha anulación en el encasillado del documento de referencia, extendiéndose, además, un acta que acredite la anulación, con expresión de los motivos. Dicha acta se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder de la Delegación y entregándose el otro al industrial, quien deberá unirlo a la autorización de compra, cuando sea devuelta.

Para poder anularse una compra de ganado de cerda por causas distintas a las señaladas anteriormente, será necesaria la expresa autorización de esta Comisaría general.

l) *Registro de las compras de ganado.*

Art. 12. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos llevarán un registro en el que se anotarán todas las compras de ganado de cerda efectuadas dentro de sus respectivas provincias, así como de las guías expedidas para el traslado de las reses de dicha especie correspondientes a las compras destinadas a otras provincias.

ll) *Remisión de resúmenes de adquisición de cerdos para industrias y Laboratorios.*

Art. 13. Las Delegaciones de Abas-

tecimientos de las provincias en donde se adquiera el ganado de cerda, formularán y remitirán mensualmente a las Delegaciones de destino de aquél, un resumen acreditativo de las guías de circulación que se expidan para amparar su traslado. En dicho resumen se consignarán la fecha de adquisición de cada partida, número de reses de la misma, peso medio en vivo, fecha y número de la guía de circulación, nombre y número de la industria, localidad y provincia en donde se halla enclavada, así como el número de autorización de compra correspondiente.

m) *El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta de las compras, movimiento y sacrificio de ganado.*

Art. 14. El Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industria Cárnica) dará cuenta mensualmente a esta Comisaría general (Delegación en dicho Sindicato) de las compras, movimiento y sacrificio de ganado efectuado por la totalidad de los industriales.

n) *Obligaciones de los Inspectores Veterinarios en cuanto al sacrificio de reses.*

Art. 15. Los Veterinarios Inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites, que previamente se indican, a cuyo efecto vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia correspondiente a la misma, en un libro registro que llevarán al efecto.

Los citados Veterinarios son responsables, solidariamente con el propietario de la industria, de todas las transgresiones cometidas en la misma en cuanto a los aspectos siguientes:

a) Sacrificar ganado cuya compra y declaración no hayan sido debidamente legalizadas.

b) Sacrificar ganado que no sea declarado posteriormente a esta Comisaría general.

El incumplimiento de esta función inspectora que se encomienda a dichos Veterinarios, será castigado con las sanciones a que hubiere lugar.

ñ) *Peso mínimo para el sacrificio en los cerdos de virus.*

Art. 16. Los cerdos destinados al tratamiento y extracción de virus antipestoso deberán tener un peso en vivo en el acto del sacrificio inferior a ochenta kilos si se trata de los dedicados a la producción, y de veinticinco kilos como máximo los destinados a la titulación.

## II.—CARNES Y DESPOJOS

o) *Mantenimiento de la suspensión del sistema de racionamiento por cartilla.*

Art. 17. Se mantiene la suspensión del sistema del racionamiento por cartilla en la expedición al público de las carnes y despojos de las especies de ganado de abasto señaladas en el artículo 1.º de la presente circular.

Por ello, tanto los organismos civiles y militares como el público consumidor, podrán adquirir la carne y despojos comestibles sin sujeción a racionamiento alguno, pero con las limitaciones que a continuación se determinan.

p) *Días de venta y consumo de la carne y despojos. Precios máximos de venta.*

Art. 18. Las carnes y despojos comestibles procedentes del ganado de abasto se expendirán al público los días que determine esta Comisaría general, sin que puedan, por ningún

concepto ni a pretexto de sobrante, venderse en días distintos a los autorizados.

Los establecimientos colectivos, tanto el Sindicato de Hostelería como los restantes, se sujetarán a los efectos de consumo de dichos artículos a los días autorizados para la venta al público, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

La carne estará sujeta igualmente a los precios máximos de venta que resulten de aplicar lo establecido en la circular de esta Comisaría general número 520, de fecha 25 de Mayo de 1945 (*Boletín oficial del Estado* de 31 de Mayo).

## III.—GRASAS

q) *Intervención del tocino y la manteca.*

Art. 19. Quedan intervenidos por esta Comisaría general el tocino y la manteca procedentes del ganado porcino que se sacrifique, cuyos artículos en ningún caso podrán ser objeto de libre comercio, estando sujetos a precios de tasa, y su expedición, al sistema de racionamiento.

A este respecto todas las partidas de tocino y manteca necesitarán para su transporte de la guía única de circulación expedida por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, cualquiera que sea su procedencia y destino, además de la correspondiente guía de sanidad veterinaria, regulándose su comercio por las disposiciones de la presente circular.

r) *Sujeción a precios de tasa.*

Art. 20. Los precios que han de regir para el tocino y la manteca, tanto fundida como en rama, serán los siguientes:

### TOCINO

En fábrica, para cupo forzoso, 8 pesetas kilogramo neto, pudiendo cargar en factura el fabricante en cada kilogramo 0'20 pesetas por el envase que facilite y el importe del impuesto de Usos y Consumos.

De mayor a detall, 10'36 pesetas kilogramo neto, incluidos todos los gastos, envase e impuestos.

De detall a público, 11'55 pesetas kilogramo neto, incluidos todos los gastos, envase e impuestos.

En fábrica, para cupo excedente (para suministrar a economatos, colectividades, etc.), 10 pesetas kilogramo neto, pudiendo cargar en factura el fabricante en cada kilogramo 0'40 pesetas por el envase que facilite y el importe del impuesto de Usos y Consumos.

### MANTECA FUNDIDA

En fábrica, 10'50 pesetas kilogramo bruto por neto, incluido envase de hojalata usada o chapa, pudiendo cargar en factura el fabricante el importe del impuesto de Usos y Consumos.

De mayor a detall, 12'95 pesetas kilogramo bruto por neto, incluidos todos los gastos, envases, mermas e impuestos.

De detall a público, 15'30 pesetas kilogramo neto, incluidos todos los gastos e impuestos.

### MANTECA EN RAMA

En fábrica, 8'40 pesetas kilogramo neto, pudiendo cargar en factura el fabricante en cada kilogramo 0'20 pesetas por el envase que facilite y el importe del impuesto de Usos y Consumos.

De mayor a detall, 10'80 pesetas kilogramo neto, incluidos todos los gastos e impuestos.

Se considerarán cupos forzosos los correspondientes a las cantidades de grasas que resulten de aplicar las proporciones de entrega señaladas en los

artículos 21 y 26 de la presente circular; y cupos excedentes, las cantidades sobrantes de dichos cupos forzosos que se pongan a disposición de esta Comisaría general o de sus Delegaciones provinciales de Abastecimientos, según los casos. Al formularse las declaraciones de estos cupos excedentes se hará constar su carácter de sobrantes.

La entrega de manteca por los industriales chacineros se efectuará fundida, pudiendo admitirse en rama cuando procede de los cupos excedentes; y de los cupos forzosos, cuando se autorice expresamente y en cada caso por esta Comisaría general, previa petición de los interesados.

### A) CONSUMO EN FRESCO

s) *Grasas a entregar por los tablajeros a la Delegación de Abastecimientos.*

Art. 21. En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 y en relación con lo establecido en el artículo quinto, los industriales tablajeros, economatos, cooperativas y demás organismos e instituciones que sacrifiquen cerdos con destino al abasto en fresco de sus carnes, pondrán a disposición de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de quien aquéllos dependen las grasas del ganado de referencia en las siguientes proporciones:

Tocino, 20 kilos por cerdo que sacrifiquen.

Manteca, cuatro kilos por cerdo que sacrifiquen.

Los citados productos serán preparados debidamente y conservados por los carniceros y entidades al principio indicadas, a fin de que no experimenten alteración hasta que, previas las oportunas órdenes, sean distribuidos a los beneficiarios de dicho suministro.

A este respecto, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, utilizando los Servicios provinciales del Sector Nacional de Industrias Cárnica, adoptarán las medidas pertinentes para que tengan efectividad las entregas de la totalidad de dichas grasas debidamente acondicionadas y conservadas, debiendo exigirse que el tocino se entregue en hojas completas y sin trocear.

Al objeto de conocer con todo detalle las matanzas de cerdos que para el consumo en fresco, se realicen en cada localidad, y a efectos de que sea intervenida su producción de grasas, los Alcaldes remitirán, del 1 al 5 de cada mes, certificación duplicada en la que se haga constar nombre, apellidos y domicilio de los industriales, con indicación del número de cerdos que cada uno haya sacrificado en el mes inmediato anterior, en la que asimismo se harán constar iguales datos referidos a las matanzas que realicen los economatos, cooperativas y demás instituciones.

Las certificaciones de referencia serán enviadas; una, a la Delegación provincial de Abastecimientos, y otra al Ciclo provincial de Industrias Cárnica, antes del día 5 de cada mes. Las Delegaciones y Ciclos tomarán nota de dichos documentos y los enviarán del 5 al 10 a sus organismos superiores, respectivamente.

El citado organismo Sindical realizará, por medio de sus Inspectores y Jefes provinciales, las comprobaciones y fiscalizaciones que estimen pertinentes, a fin de evitar ocultaciones de matanzas de cerdo y venta clandestina de grasas.

t) *Distribución de tocino y manteca por las Delegaciones provinciales de Abastecimiento.*

Art. 22. Las Delegaciones provin-

ciales de Abastecimientos, a la vista de las existencias de tocino y manteca obtenidas del ganado de cerda destinado al consumo en fresco y que han sido puestas a su disposición, de acuerdo con lo establecido anteriormente, ordenarán su distribución en la forma y cuantía que estimen más conveniente para atender a las necesidades de la provincia, debiendo efectuarse la venta de aquellos productos por el sistema de racionamiento.

Asimismo, ningún industrial detallista podrá vender ni comerciar libremente con el tocino o manteca que obtengan, aunque se trate de cantidades procedentes del sobrante que resulte después de aplicar los coeficientes señalados precedentemente; es decir, que los industriales podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de los artículos que les está permitido fabricar, o bien para conservación de estos mismos; pero caso de no hacerlo, deberán ponerlo a disposición de las referidas Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, al igual que si se tratase de las cantidades correspondiente a las proporciones intervenidas.

### B) INDUSTRIALIZACION

u) *Intervención de los mataderos industriales y fábricas de embutidos.*

Art. 23. Todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados para trabajar por la Dirección general de Sanidad quedan intervenidos por esta Comisaría general, a todos los efectos que se señalan en la presente circular.

Dicha intervención afecta igualmente a los Laboratorios de Biología Animal en los que se refiere a las adquisiciones, sacrificio e industrialización del ganado porcino destinado al tratamiento de suero y virus antipestoso.

v) *Autorización para la industrialización del cerdo. Condiciones mínimas para su funcionamiento.*

Art. 24. Queda autorizada la industrialización de productos del cerdo a todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos que reúnan los requisitos establecidos, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento general de 5 de Diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación y decreto ley de 7 de Diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, así como aquellas condiciones sanitarias que determine la Dirección general de Sanidad.

x) *Fábricas que no podrán industrializarse.*

Art. 25. No industrializarán aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en cualquiera de los casos siguientes.

a) Las que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las mínimas condiciones mencionadas en el artículo 24 y clausuradas por la Dirección general de Ganadería, sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los reglamentos vigentes para esta clase de industria.

b) Todas aquellas que la Dirección general de Sanidad no autorice directamente para trabajar.

c) Aquellas que pueda estimarlo conveniente esta Comisaría general para el mejor desarrollo de la campaña chacinera.

v) *Las grasas obtenidas serán puestas a disposición de esta Comisaría general en las proporciones que se señalan.*

Art. 26. Los industriales chacineros pondrán a disposición de esta Comisaría general las siguientes canti-

dades mínimas de grasas que obtengan del ganado de cerda que sacrificuen:

Tocino, 20 kilos por cerdo sacrificado.

Manteca fundida, 4 kilos por cerdo sacrificado.

Los jamones traseros y delanteros se recortarán de tocino por su parte inferior al límite del tejido muscular que los forma y en sentido semicircular.

Las cabezas se recortarán de tocino por sus partes laterales, separando la carrillada que forma éste, de tal modo que deje al descubierto la parte muscular y ósea de la quijada.

Los Laboratorios de Biología Animal, en lo que afecta al ganado de suero que industrialicen, pondrán a disposición de esta Comisaría general las grasas que obtengan de las reses que sacrificuen en las siguientes proporciones:

Tocino, 35 por 100 del peso de la canal del cerdo.

Manteca fundida, 5 por 100 del peso de la canal del cerdo.

Los cerdos que hayan estado sujetos a tratamiento de virus serán industrializados por los propios Laboratorios con sujeción al régimen sanitario que establecen las disposiciones vigentes, debiendo entregar la totalidad de grasas; acompañando a la declaración correspondiente de entrega certificado oficial del Inspector Veterinario, que acredite el rendimiento real de aquéllas.

Será de aplicación para las canales de los cerdos de Laboratorios lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del presente artículo, relativo a la manera en que deben recortarse los jamones traseros y delanteros, así como de las cabezas de los cerdos.

En ningún caso podrá venderse ni ejercer comercio libre con el tocino o manteca que se obtengan, aunque se trate de cantidades procedentes del sobrante que resulte después de entregarse las cantidades señaladas anteriormente. Los industriales podrán utilizar dichos sobrantes, para la elaboración de productos de chacinería o para la conservación de embutidos cuando lo estimen por conveniente, dentro de la campaña, pero caso de no haberlo deberán ponerlos a disposición de esta Comisaría general, haciendo constar en el concepto «Observaciones» de la declaración jurada de producción donde se incluyan su carácter de sobrantes. Estos, en todos los casos, deberán ser declarados con anterioridad a la fecha en que se formule la declaración jurada de fin de campaña.

z) Los productos del cerdo no necesitarán guía de circulación, salvo el tocino y manteca.

Art. 27. Todos los productos del cerdo, con excepción del tocino, manteca fundida y en rama, podrán circular libremente, no precisando más que la guía de sanidad veterinaria.

Además de dicha guía, los productos del cerdo irán acondicionados de acuerdo con lo dispuesto en la orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Mayo de 1945 (*Boletín oficial del Estado* de 2 de Junio).

a) Contrato de suministro directo de tocino y manteca.

Art. 28. Se autoriza a los industriales chacineros para celebrar contratos de suministro directo de tocino y manteca fundida con las Intendencias de los Ejércitos y economatos preferentes, cuyos contratos deberán ser aprobados por esta Comisaría general, para su validez.

El plazo para la aprobación de di-

chos contratos terminará el 1.º de Enero de 1946, a cuyo efecto, a partir de dicha fecha, no serán tramitadas las solicitudes para su autorización.

No podrán ser objeto del contrato, salvo autorización previa de esta Comisaría general, las cantidades de tocino y manteca declaradas por los industriales con anterioridad a su celebración.

El cumplimiento de los contratos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto precedentemente, se efectuará siguiendo lo establecido en las instrucciones dictadas por esta Comisaría general, con fecha 16 de Agosto de 1944, para la realización de dicha clase de suministro, que se adaptarán a la campaña regida por la presente circular. La vigencia de los mismos dará comienzo en 1.º de Octubre de 1945, y terminará en 30 de Septiembre de 1946, como máximo.

En 30 de Septiembre del corriente año se considerarán caducados, a efectos de su cumplimiento, los contratos de suministros directos efectuados al amparo del artículo 29 de la circular número 481 de esta Comisaría general, pudiendo continuar hasta dicho día, por consiguiente, el abastecimiento de la citada clase de suministro.

b) Prohibición de fabricar y expender artículos de «chacutería» y conservas de aves.

Art. 29. Se mantiene la prohibición de fabricar y expender los artículos denominados de «chacutería», considerándose como tales todos aquellos que se elaboren a base de mezcla de carne de vacuno y cerda con aves.

Dicha prohibición afectará igualmente a las conservas elaboradas a base de aves, cualquiera que sea su preparación.

c) Los industriales chacineros llevarán libros especiales.

Art. 30. Todas las industrias chacineras, sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán un libro de transformación de productos y almacén de artículos intervenidos.

En dicho libro se consignarán los datos en forma y con la claridad precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

d) Remisión de las declaraciones de producción por los industriales.

Art. 31. Mensualmente los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal formularán y remitirán las declaraciones de ganado sacrificado, peso canal y productos intervenidos obtenidos (tocino y manteca fundida), por triplicado, con arreglo al modelo núm. I, anexo a la presente circular.

Dichos ejemplares serán remitidos directamente por los industriales al Sector Cárnico de la provincia en donde se hallen enclavadas las fábricas el último día hábil de cada mes.

Las declaraciones de referencia deberán ser firmadas en todos los casos por el propietario de la industria y por el Inspector Veterinario de la misma.

No dejarán de formularse ni enviarse las declaraciones mensuales, aun cuando los industriales hubiesen dejado de efectuar sacrificios de ganado e industrialización del mismo durante una mensualidad determinada, debiendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la declaración correspondiente con la frase «declaración negativa», indicando las causas de ello.

De los tres ejemplares que los industriales remitan mensualmente al Ciclo provincial de Industrias corres-

pondiente, uno de ellos será destinado a la Dirección Técnica de esta Comisaría general; el segundo, quedará en poder del Ciclo provincial, y el tercer ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la declaración, debidamente sellado, como justificante de la remisión.

El Sector Nacional de Industrias Cárnicas adoptará las medidas oportunas, a fin de que esta Comisaría general reciba los ejemplares de las declaraciones mensuales que le corresponden con anterioridad al día 11 de cada mes.

e) Declaración jurada de fin de campaña.

Art. 32. Cuando un industrial chacinero considere terminado su sacrificio e industrialización en su establecimiento, formulará y remitirá una declaración que se denominará «Declaración jurada de fin de campaña», la cual será independiente de la última declaración mensual.

Dicha declaración se sujetará al modelo número 2, anexo a la presente circular.

La remisión de estas declaraciones se hará en análoga forma a la señalada en el artículo anterior.

Una vez formulada la «Declaración jurada de fin de campaña», los industriales no podrán formular ni remitir sucesivas declaraciones mensuales, por considerarse que han terminado su industrialización durante la campaña.

f) Devolución de las autorizaciones de compra.

Art. 33. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, los industriales remitirán a esta Comisaría general, por conducto del Sector Nacional de Industrias Cárnicas, las autorizaciones de compra que les fueron expedidas oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo, tan pronto hayan terminado la industrialización en sus fábricas o cuando se agote el encasillado de dichos documentos.

g) Sanciones a los industriales que sacrificuen más reses que las declaradas.

Art. 34. A los industriales que sacrificuen mayor número de reses que las declaradas se les prohíbe continuar la industrialización, sin perjuicio de dar cuenta a la Fiscalía provincial de Tasas correspondiente.

h) Distribuciones de tocino y manteca declaradas por los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal.

Art. 35. Esta Comisaría general será la encargada de efectuar las distribuciones sobre las cantidades de tocino y manteca que los industriales pongan mensualmente a su disposición, cursándose, al efecto, las oportunas órdenes de asignación a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en donde se hallen enclavadas las fábricas que deban suministrar las partidas objeto de dichas distribuciones, comunicándose aquéllas, asimismo, a las Delegaciones de destino de los cupos.

i) Cumplimiento de las distribuciones

Art. 36. Las Delegaciones provinciales de Abastecimiento de origen, al recibo de las órdenes de asignación correspondientes, darán cuenta a los industriales chacineros de sus provincias respectivas de las cantidades de tocino y manteca que cada uno deba suministrar a las provincias de destino, con expresión del número y fecha de la orden de adjudicación emanada de esta Comisaría general, ejerciendo

las demás funciones inherentes al cumplimiento de la distribución ordenada y expidiendo las guías de circulación para la salida y transporte de dichas cantidades.

#### IV.—MANTAZAS DOMICILIARIAS

j) Libertad para verificar matanzas domiciliarias.

Art. 37. Se autoriza libremente la matanza particular domiciliaria de ganado de cerda, a partir de la fecha de vigencia de la presente circular en las provincias productoras.

El tocino y manteca procedente de dicha clase de matanza se sujetará a lo dispuesto en el artículo 19, en lo que afecta a su circulación y a la prohibición de su comercio, la cual se extenderá a los demás productos del cerdo con excepción de los jamones,

#### V.—TRIPA

k) Libertad de circulación de la tripa

Art. 38. Se mantiene la libertad de circulación tanto de la tripa de procedencia extranjera como la de producción nacional.

A) Tripa de procedencia extranjera

l) Gestiones comerciales y precio máximo.

Art. 39. Los habituales importadores de tripa integrados en el Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas), efectuarán las financiaciones y demás gestiones comerciales necesarias para llevar a cabo las importaciones de la tripa de procedencia extranjera.

El precio máximo a que podrá ser vendida dicha clase de tripa por los habituales importadores en sus almacenes será el de 0'60 pesetas metro, caso de que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio señale un precio inferior al indicado para las partidas que se importen, dicho precio será el que los importadores deberán percibir de los beneficiarios que determine el Sindicato Nacional de Ganadería, y no el máximo señalado anteriormente.

ll) Distribuciones por el Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 40. El Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas), será el encargado de distribuir las existencias de tripa de importación para atender a las necesidades de la matanza domiciliaria o particular y de las industrias.

A este respecto, dicho Sindicato destinará el 30 por 100 de las existencias para las atenciones de las matanzas particulares, bien directamente o a través de los Sindicatos locales y Hermandades Agropecuarias, dando la publicidad conveniente para conocimiento de los interesados. El 70 por 100 restante se destinará a cubrir atenciones de todas las industrias que, debidamente legalizadas y provistas de autorizaciones de compra expedidas por esta Comisaría general, trabajen en la fabricación de embutidos.

m) Conocimiento de las distribuciones por esta Comisaría general.

Art. 41. Para conocimiento de esta Comisaría general, el Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta a la misma de las atribuciones de tripa que efectúen, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

B) Tripa de producción nacional.

n) Fiscalización de la tripa de producción nacional.

Art. 42. Sin perjuicio de la libertad de circulación a que se refiere el artículo 38 de esta circular, el Sindicato Nacional de Ganadería (Sector

